

Prorrogar por un año, a partir del 11 de mayo de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Radio GH, S. A.», con domicilio en Vereda Real, sin número, San Antonio de Bnragover (Valencia), y NIF A-46021705. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16925

ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Mikalor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambre y rollos de acero y la exportación de tuercas, arandelas, etcétera.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mikalor, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y rollos de acero y la exportación de tuercas, arandelas, etc.,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Mikalor, S. A.», con domicilio en paseo Can Feu, 60-66, Sabadell, y NIF A-08-123978.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1) Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío, calidad comercial C 70, de la P. E. 73.60.50.3.

- 1.1 De 0,2 a menos de 0,4 milímetros de espesor.
- 1.2 De 0,4 a menos de 0,5 milímetros de espesor.
- 1.3 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros de espesor.
- 1.4 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros de espesor.
- 1.5 De 0,9 a 2,5 milímetros de espesor.

2) Alambre de acero fino laminado en frío, de sección maciza trapezoidal, en rollos, calidad C.75:

- 2.1 De 5 a 16 milímetros de la P. E. 73.60.40.1.
- 2.2 De 2 a menos de 5 milímetros de la P. E. 73.60.40.2

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Tuercas de fleje de acero frío al carbono, diámetro rosca de 3 a 8 milímetros de la P. E. 73.32.38.
- II. Arandelas dentadas elásticas, de la P. E. 73.32.31.
- III. Pasadores elásticos diámetro de 1,5 a 12 milímetros, de la P. E. 73.32.37.
- IV. Anillos elásticos de seguridad hasta 35 milímetros de la P. E. 73.32.39.
- V. Anillos elásticos de seguridad diámetro de 35 a 90 milímetros, de la P. E. 73.32.38.
- VI. Jaulas para tuercas encauladas, diámetro de la tuerca igual o inferior a 12, de la P. E. 73.32.95.
- VII. Grapas y fijaciones de fleje de acero, de la posición estadística 73.40.94.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de material exportado, se fijarán las cantidades de exportación:

Mercancías de importación	PRODUCTOS DE EXPORTACION						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
1.	113,64 12	200 50	100 —	400 75	—	113,64 12	105,26 —
2.1.	—	—	—	—	142,86 30	—	—
2.2.	—	—	—	—	142,86 30	—	—

b) Bajo las cantidades de transformación se encuentran los porcentajes de subproductos que serán adeudables por la partida estadística 73.03.39. No existen mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido

en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, en la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de febrero de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16626

ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Alejandro Urrestarazu Aristi» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de tornillos hexagonales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alejandro Urrestarazu Aristi», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de tornillos hexagonales.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alejandro Urrestarazu Aristi», con domicilio en Placencia de las Armas (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal 15.287.395.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero aleado de construcción, laminadas en caliente, de 13 a 20 milímetros de diámetro, calidad 42CD4, de la P. E. 73.73.39.1, con la siguiente composición: C, 0,43 por 100; Mn, 0,77 por 100; Si, 0,29 por 100; P, 0,021 por 100; S, 0,031 por 100; Cr, 1,07 por 100; Mo, 0,19 por 100.

2. Alambro de acero aleado de construcción de 6 a 13 milímetros de diámetro con la calidad y composición centesimal indicada anteriormente, de la P. E. 73.73.29.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Tornillos hexagonales para culatas, de la P. E. 73.32.88.

- 1.1 Calidad 42CD4, tipo M12/150 por 118.
- 1.2 Calidad 42CD4, tipo M12/150 por 145.
- 1.3 Calidad 42CD4, tipo M18/150 por 82.
- 1.4 Calidad 42CD4, tipo M20/150 por 111.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las siguientes de la correspondiente mercancía importada y por cada 100 kilogramos, de producto a exportar:

- 212,76 kilogramos para el producto I.1.
- 200, kilogramos para el producto I.2.
- 217,39 kilogramos para el producto I.3.
- 227,27 kilogramos para el producto I.4.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

- 53 por 100 para el producto I.1.
- 50 por 100 para el producto I.2.
- 51 por 100 para el producto I.3.
- 56 por 100 para el producto I.4.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones

comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 4 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de junio de 1983 para las mercancías I.1 y I.2 y desde el 11 de marzo de 1983 para las mercancías I.3 y I.4, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 52).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1984. P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16627

ORDEN de 11 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Aceros y Fundiciones del Norte, Pedro Orbeago y Cia., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y la exportación de aceros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceros y Fundiciones del Norte, Pedro Orbeago y Cia., S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y la exportación de aceros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto: